



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Radicación 2017 – 01034ok

1.- El extremo actor del proceso de la referencia presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020, el cual aprueba la liquidación de costas efectuada por este Despacho, toda vez que, a su juicio, las agencias en derecho fijadas son desproporcionadas y excesivas, esto de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, al realizar un análisis del expediente con miras a resolver la reposición impetrada, se hace necesario dilucidar que las tarifas de las agencias en derecho se encuentran establecidas en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y estas deben adecuarse además con los parámetros del numeral 4° artículo 366 del C.G.P., que expresa: “...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”.

En el caso en concreto y de la liquidación efectuada se puede determinar en primera medida, que la cuantía de las pretensiones en el asunto de la referencia ascendían a la suma de \$97.757.040 m/cte. (daño emergente y lucro cesante, sin contar perjuicios morales reclamados), y el acuerdo mencionado tiene como límites para determinar las agencias en derecho entre el 5% y el 15% de dicho valor, en primera instancia (Inc. A núm. 1° art 5°) y en segunda instancia de 1 a 6 S.M.L.M.V. (Inciso final art. 5°), por lo cual, al realizar la operación matemática, se puede constatar que \$2.500.000.00 que corresponden a las agencias fijadas en primera instancia y \$500.000.00 en segunda instancia no desbordan dichos porcentajes, por lo tanto este Juzgado en ni ningún momento excedió dicho tope.

En línea con lo anterior, respecto a lo enunciado en el numeral 4° del artículo 366 ibídem, este indica los factores que puede tener en cuenta el juez para determinar las agencias en derecho, lo que implica su autonomía para considerar el desgaste o despliegue que tuvo que llevarse a cabo para culminar la actuación, por lo tanto, cada Juzgador tiene independencia al calificar dichos componentes sin exceder los límites previstos, por lo que, en este caso en particular, se tuvo en cuenta, el tiempo de duración del proceso, el cual fue radicado en el año 2017, las actuaciones que dilataron este y el tipo de excepciones que se declararon probadas, de manera que no hay duda de que los argumentos de la recurrente no pueden tener acogida.

Así pues, NO se REPONE el auto objeto de reproche y se deja incólume su contenido.

2.- De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 ibídem, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO (por no existir actuación pendiente de surtirse). Por Secretaría remítase el expediente original al Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad (quien conoció ya la segunda instancia en oportunidad anterior), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **34** de fecha **20 DE AGOSTO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9667ca95faf508c356c56158cff59ab9a6ebc23116d1cc5d30ae529e90295b7

Documento generado en 19/08/2020 09:17:35 a.m.